

C.A. de Santiago

mge

xgv

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo presente:

1° Que el plazo para recurrir de protección es de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado.

2° Que del contexto de la presentación y documentos acompañados, se desprende que el acto impugnado –es la negativa de la recurrida a reincorporar al actor a sus funciones- y a contar del cual se debe contabilizar el plazo para deducir esta acción constitucional es, en definitiva, el despido que por esta vía se impugna, en el mes de noviembre de 2012, por cuanto, tal como indica el recurrente en su presentación, desde esa fecha se encuentra solicitando a la recurrida su reincorporación, sin resultado positivo.

3° Que de lo expuesto, es posible colegir que el recurrente ha tomado conocimiento del acto que impugna con una antelación superior al plazo previsto para su interposición, razón por la cual no puede ser acogido a tramitación por extemporáneo.

4° Que, además, los antecedentes fácticos descritos en la presentación y las peticiones que se formulan a esta ltma. Corte exceden las materias que deben ser conocidas por el presente recurso, atendida su naturaleza cautelar, siendo los mismos hechos conocidos por el tribunal laboral competente, en causa T-3-2013 seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, la que se encuentra concluida, lo que impide declarar su admisibilidad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara **inadmisible** por extemporáneo, el interpuesto contra la Corporación Nacional del Cobre de Chile

Archívese.

N°Protección-56546-2017.

Pronunciada por la **Primera Sala de la ltma. Corte de Apelaciones** de Santiago, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames



FZRXCEWYXE

e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



FZRXCWYXE

Pronunciado por la Cuenta Protección Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Leopoldo Andres Llanos S. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



FZRXCWYXE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.